

EXPEDIENTE: 00477/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00477/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de abril de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Copia de los nombres de las bajas del personal del municipio del mes de diciembre del año 2009. Tesorería y Dirección General de Administración del Ayuntamiento.” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**”, fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00088/TEXCOCO/IP/A/2010.

II. Con fecha 21 de abril de 2010 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracciones I, II, III, IV, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 12, 19, 41, 41 bis, 42, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 152, 155 y 156 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, Estado de México 2010, me es preciso informarle respecto de su solicitud de

EXPEDIENTE:

00477/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

información, se adjunta archivo que contiene los nombres del personal que se ha dado de baja en el mes de diciembre del año 2009.

Sin más por el momento quedo de usted” (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente **Anexo**:

BAJAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009

NOMBRE	BAJA
BUENDIA MORALES MARGARITO	31/12/2009
CAMACHO ROMERO DAVID EDUARDO	31/12/2009
BUENDIA MONROY ALVARO	31/12/2009
ZAYAGO ROBLES GUADALUPE	31/12/2009
CORONA ORTIZ JOSE CARLOS	31/12/2009
ROJAS MENDOZA GUSTAVO	31/12/2009
PAUL MEJIA SALVADOR	31/12/2009
ORDONEZ PEDRAZA JOSE MAGDALENO	31/12/2009
DIAZ SOLIS LOURDES	31/12/2009
CEDILLO VENEGAS OSCAR	31/12/2009
GALICIA RAMIREZ OMAR	31/12/2009
GALICIA RAMIREZ LUIS FELIPE	31/12/2009
SANTILLAN SUSANO EDUARDO	31/12/2009
JUAREZ SANCHEZ PATRICIA	31/12/2009
ALVARADO VENEGAS BERENICE PATRICIA	18/12/2009

III. Con fecha 28 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00477/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Me entregó la información incompleta con relación solo me da el monto de la factura me niega la lista y apoyos de escasos recursos me niega la información argumentando que contiene datos personales y contiene logos del Órgano Superior de Fiscalización, son utilizados para rendir información únicamente a dicho órgano.

Los argumentos que el sujeto obligado me menciona en su respuesta no se encuentran fundados ni mucho menos da una motivación me deja en total estado de indefensión a mi derecho a la información pública , ya que el sujeto obligado debe de garantizar y transparentar sus acciones para que la sociedad texcocana tenga certeza de que se están aplicando los recursos en beneficio del bien común de la población de Texcoco, conocer cuáles son los requisitos para ingresar a programas del municipio para personas de escasos recursos”. (**sic**)

IV. El recurso **00477/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los agravios inconexos manifestados por **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se entrega la información de manera incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la de respuesta emitida por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la información proporcionada fue incompleta. De modo particular, los siguientes rubros como se manifiesta en el escrito de interposición de recurso de revisión:

- **“Me entregó la información incompleta** con relación solo me da el monto de la factura me niega la lista y apoyos de escasos recursos me niega la información argumentando que contiene datos personales y contiene logos del Órgano Superior de Fiscalización, son utilizados para rendir información únicamente a dicho órgano” **(sic)**

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y si proporciona la información completa y acorde a lo requerido en la solicitud de origen.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



EXPEDIENTE: 00477/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

No obstante, a efecto de ponderar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue menester atender el fondo y no simplemente desechar el recurso, ya que más allá de esa inconsistencia entre la solicitud y los agravios, **EL SUJETO OBLIGADO sí cumplió** con lo requerido en la solicitud de información.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, y en vista de lo que se ha motivado y fundado en los párrafos que anteceden no resulta procedente el recurso de revisión.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, por no haberse acreditado la causal de procedencia del recurso de revisión por falta de completitud en la entrega de la información solicitada, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

EXPEDIENTE: 00477/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00477/INFOEM/IP/RR/A/2010.